

Choele Choel , 02 de Marzo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**GOICOCHEA CLARISA S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDÍA (E/A: ALONSO LUISA MIRTA S/ CONCURSO PREVENTIVO) (Expte. Nro.CH-00325-C-2024)**" de los cuales;

**RESULTA:** Que el día 16/08/2024 se presenta la Señora Clarisa Goicochea, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Doctor Cristian Robles promoviendo el presente incidente en el concurso preventivo de Mirta Luisa Alonso con el objeto de verificar con carácter de quirografario, un crédito por la suma de \$ 395.985 con más sus intereses, desde la mora hasta su efectivo pago.

Solicita se haga lugar al presente, verificando el crédito citado, con más sus intereses y costas.

Refiere que el monto del presente surge de la regulación realizada a su parte en fecha 11/05/2016 obrante a fs. 545 del expediente caratulado "Garcarena Leonor C/ Alonso Luisa Mirta S/ Ordinario" (Expte RO-70881-C-0000) donde se le regulara la suma reclamada en el acápite anterior por honorarios profesionales por la pericial realizada en dichos autos.

Continúa diciendo, que pese a que su parte se presentó e intimó a que se le abonaran sus honorarios en fecha 20/02/2024 jamás abonó dinero alguno lo cual la fuerza a tener que iniciar el presente para procurar sus honorarios de naturaleza alimentaria.

Ofrece Prueba - Causa Caratulada "Garcarena Leonor C/ Alonso Luisa Mirta S/ Ordinario" (Expte RO-70881-C-0000); Funda en derecho en las disposiciones constitucionales citadas, arts. 886, 724, 725, 726, 768, 1123 y conc., todos del Código Civil y Comercial y Artículos 32, 56 y conc. de la ley 24.522, doctrina y jurisprudencia y Peticiona.

- En fecha 05/09/2024 se tiene por acompañado formulario F-332. Se agrega y se tiene presente.

Se tiene por presentada, parte, y por constituido domicilio electrónico. Por iniciado incidente de revisión tardía. Se corre traslado al síndico y a la concursada por el término de diez días (arts. 275,280, 281 y ccdtes de la Ley 24.522).

- En fecha 10/10/24 la presentante solicita pasen autos a despacho para sentencia.

- En fecha 25/10/24 no se hace lugar al pase a despacho para dictar sentencia que peticiona, por no obrar acreditada en autos la notificación a la concursada conforme fuera ordenado en el proveído Mov. -I0003.

- En fecha 19/11/2025 se presenta la Contadora Publica María Elena Gamarra, por la Sindicatura Concursal y manifiesta que en los autos principales, "Alonso Luisa Mirta s/ concurso preventivo", Expte N° CH-00046-C-2024, se ha presentado la Sra. Goicochea Clarisa solicitando la verificación de un crédito por la regulación de honorarios en el expediente caratulado "Garciaarena Leonor C/ Alonso Luisa Mirta S/ Ordinario" (Expte RO-70881-C-0000) y que el Tribunal, lo ha considerado como un incidente de Verificación Común, ya que la presentación fue hecha fuera del término que la ley prevé para insinuarse ante la Sindicatura -verificación tempestiva- y todo otro pedido de verificación de crédito debe tramitarse como un Incidente de Verificación Tardía, según lo prevé el art. 56 de la LCQ.

Que la contestación de dicho incidente fue presentada en los autos principales el 22-11-24.

Solicita se de a la presentación de la Sra. Goicochea Clarisa, el trámite de Verificación Tardía (art.56, LCQ) y se de traslado al concursado, respecto a las pruebas presentadas y posteriormente se solicite la opinión de la Sindicatura.

- En fecha 02/12/25 se ordena recaratular las presentes actuaciones, las que tramitaran como: "Goicochea Clarisa S/ Incidente de Verificación Tardía" (E/A: Alonso Luisa Mirta S/ Concurso Preventivo" por así corresponder.

- En fecha 17/12/2025 la Sindicatura Concursal dice que carece de elementos suficientes para emitir opinión del crédito que se pretende.

Considera que el mismo no cuenta con los requisitos de una verificación tempestiva, careciendo de documental que avala la causa del crédito, como así también no se realizó el pago del arancel (art.32).

Agrega diciendo que es importante la documental que avala el crédito, ya que el expediente donde se realizó la pericial se encuentra incluido en una plataforma distinta a la actual.

- En fecha 22/12/25 se tiene presente lo manifestado y de ello se da traslado a la presentante.

- En fecha 23/12/25 se presenta el Letrado Patrocinante de la peticionante y reitera solicitud de adjunción ad efectum videndi et probandi el expediente caratulado "Garciaarena Leonor C/ Alonso Luisa Mirta S/ Ordinario" (Expte RO-70881-C-0000)

procediéndose a certificar de dicho expediente en papel la resolución de fecha 11/05/2016 obrante a fs. 545 que regula honorarios por la suma de \$ 395.985 y la falta de pago de los mismos conforme intimación de fecha 04/03/2024.

- En fecha 02/02/26 se certifica regulación de honorarios.
- En fecha 23/02/2026 la Sindicatura Concursal contesta traslado.
- El 26/02/2026 pasan autos a despacho para resolver.

**CONSIDERANDO: I.-** Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia del incidente de verificación tardía interpuesto por la Señora Clarisa Goicochea, en virtud de lo normado por los Arts. 32 y 56 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras (en adelante LCQ).

**II.-** Preliminarmente, corresponde referirme al Art. 56 de la LCQ que dispone: *“El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso, o concluido este, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso. Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerara tardío, si no obstante haberse excedido el plazo de 2 años previsto en el párrafo anterior, aquel se dedujere dentro de los 6 meses de haber quedado firme la sentencia.”*

Respecto a la admisibilidad o verificación en el incidente de verificación tardía se ha dicho que "El proceso de verificación tardía culmina con una sentencia que verifica o no el crédito del acreedor, más no puede -como incorrectamente lo hace la ley- declararlo admisible. Ello así, pues el disconforme sólo tiene la vía impugnatoria del recurso de apelación (art. 285 LCQ) y no el incidente de revisión (art. 37 LCQ)". Junyent Bas, Francisco A.: "Ley de Concursos y Quiebras. Comentada", 2009, Abeledo Perrot On line. Nro. 6208/006441).

**III.-** Entonces, adentrándome al análisis de autos, tengo que en la causa caratulada "**Alonso Luisa Mirta S/ Concurso Preventivo**", Expte. N° **CH-00046-C-2024** en fecha 14 de marzo de 2024 se dispuso la Apertura de Concurso Preventivo y en lo que aquí concierne en el Pto. IV de tal pronunciamiento se dispuso "*..hágase saber a los acreedores la existencia de este juicio y para que en los términos del art. 33 de la citada ley, presenten a la sindicatura los títulos justificativos de sus créditos hasta el día 17 de mayo de 2024 (art. 14 inc.3 LCQ)*".

Por lo que, presentada tardíamente -el día 16/08/2024- la solicitud de verificación del crédito, que por honorarios - considera - tiene la incidentista contra la concursada Luisa Mirta Alonso, derivados de la regulación de emolumentos profesionales dispuesta en fecha 11/05/2016 en los autos caratulados "Garciarena Leonor c/ Alonso Luisa Mirta s/ Ordinario", Expte. N° RO-,70881-C-0000), fue sustanciada con la concursada y la sindicatura interviniente.

Mientras que la concursada debidamente vinculada al proceso no ha comparecido en autos, la Sindicatura Concursal se ha expedido en fecha 23/02/2026 y en la oportunidad y en cuanto a tal crédito, expuso: "*... viene por la presente a asistir la razón del crédito pretendido por la perito Sra. Clarisa Goicochea por el valor de \$ 395.985,00, que fueran regulados por su labor profesional el 11 de mayo de 2016 en los autos: Garciarena Leonor c/ Alonso Luisa Mirta s/ Ordinario*", expte. N° RO-,70881-C-0000). Los mismos fueron debidamente intimados para su pago el 04/03/2024 al estudio de la Dra. Izuer, sin tener respuesta. Manifiesta que dicho crédito fue certificado por el Juzgado actuante el 19/02/2026. Que el letrado de la actora solicita verificación tardía del crédito el 10/10/2024, estando el plazo comprendido dentro de los dos años de presentación en concurso y

vencido el plazo de verificación del mismo, esto fue el (17-05-2024). Dada las características, el crédito pretendido se configura como quirografario y como verificación tardía. Se da cuenta que no se ha abonado el arancel correspondiente determinado por la LCQ en su art. 32 y 56. Aconseja su verificación, acreditando monto y causa del crédito de \$ 395.985 como capital, con carácter de QUIROGRAFARIO, como lo solicita ."

**III.-** Ahora bien, a lo fines de determinar la pertinencia de la solicitud, amén de la certificación obrante en Movimiento Puma CH-00325-C-2024-I0009 y teniendo en consideración lo dictaminado por la sindicatura concursal, he de remitirme a la lectura de la Causa Caratulada **"Garciaarena Leonor C/ Alonso Luisa Mirta S/ Ordinario" Expte RO-70881-C-0000** - soporte papel - de la que se extrae que en fecha 21/11/2012 - fs. 418/423 - se dictó sentencia definitiva, la que en su parte pertinente se transcribe y dice: *"....Fallo: 1.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. Leonor Garciaarena, de revocación por ingratitud de la donación del inmueble urbano identificado a fs. 13/14 - sin perjuicio de las restantes constancias de autos - en el 50% indiviso que correspondía por condominio a la actora; contra la Sra. Luisa Mirta Alonso, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos. "- Haciendo lugar a la defensa de Falta de Legitimación Activa interpuesta por la Sra. Luisa Mirta Alonso, respecto de la Sra. Leonor Garciaarena y su continuador, respecto del inmueble rural identificado a fs. 13/14 y demás constancias de autos, conforme lo expuesto en los considerandos. 3.- No haciendo lugar a la defensa de prescripción liberatoria, opuesta por la Sra. Luisa Mirta Alonso, contra la Sra. Leonor Garciaarena, conforme surge de Autos. 4.- Atribuyendo las costas por el orden causado, atento lo expuesto en los considerandos. ...."* .

Interpuesto Recurso de Apelación contra tal decisorio, tomó intervención la Excm. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de General Roca, y en fecha 17/06/2013 - fs. 460/465 - se dictó sentencia definitiva, la que en su parte pertinente se transcribe y dice: *Resuelve: a)..... b) Revocar en lo pertinente el fallo de grado y rechazar la demanda en su totalidad, con costas a la actora en ambas instancias, difiriendo la regulación por la labor recursiva a la previa de grado"*.

Así las cosas, firme que fuera la imposición de costas a la actora en ambas instancias, es que se regularon honorarios profesionales a los letrados intervinientes y a

la perita aquí verificante.

Véase que tal como manifiesta la Martillera, efectivamente en fecha 11/05/16 se regularon honorarios por su labor profesional en la suma de \$ 395.985 de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 1, 2, 5, 18 y 19 de la Ley 5069

Ahora bien, como precedentemente reseñara, las costas en la Causa Caratulada "Garciaarena Leonor C/ Alonso Luisa Mirta S/ Ordinario" Expte RO-70881-C-0000 fueron impuestas en su totalidad y en ambas instancias a la actora no así a la demandada Señora Luisa Mirta Alonso; con lo cual mal podría reclamarse la verificación en el Concurso Preventivo de ésta última, la totalidad de la suma regulada en concepto de honorarios, pues sin perjuicio del dictamen favorable de la Sindicatura Concursal, - el que no reviste el carácter de vinculante - considero que el Art. 71 in fine del CPCC es claro en cuanto a éste tópico "*..Los peritos intervinientes pueden reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento ( 50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 425.*"; entonces, encontrándose acreditada la acreencia insinuada, corresponde hacer lugar a la verificación tardíamente solicitada pero no por la suma pretendida sino por el 50% conforme lo establecido en la norma citada.

En definitiva, corresponde hacer lugar a la verificación tardía del crédito insinuado por Clarisa Goicochea, por la suma de \$ 197.992,50 en concepto de *capital, y con carácter QUIROGRAFARIO.*

**IV.-** Las costas del presente incidente de verificación tardía, serán atribuidas a la incidentista, en virtud de haber concurrido por esta vía y no por la tempestiva que se encuentra exenta de costos, con la salvedad que acredite la imposibilidad de recurrir a esta última y por ser la regla jurisprudencial más reiterada y consolidada de cuantas se aplican en el proceso concursal.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 20, 32, 34 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212 y Art. 287 LCQ).

Por lo expuesto entonces;

**RESUELVO: I.- HACER** lugar al pedido formulado y, en consecuencia, declarar VERIFICADO TARDIAMENTE en el Concurso de Luisa Mirta Alonso, el crédito insinuado por:

- Clarisa Goicochea, por la suma de \$ 197.992,50 en concepto de *capital*, y con carácter *QUIROGRAFARIO*,

**II.-** Imponer las costas del incidente a la parte actora, de conformidad a los argumentos expuestos en el considerando IV.

**III.-** Regular los honorarios del Doctor Cristian Robles, en carácter de Letrado Patrocinante de la incidentista en 3 Jus y los de la Contadora Pública María Elena Gamarra, a cargo del órgano concursal, en 3 Jus ( mínimo que rige para los incidentes, cfr. arts. 6, 7, 8, 9, 34 y ccds. de la L.A. y art. 287 LCQ). Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

**IV.-** Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 120 y 138 del CPCyC - según Ley N° 5.777-.

nc

***Dra. Natalia Costanzo***

***Jueza***